



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 150016000132201600822-00
Ubicación 25816
Condenado ANGEL MARIA APONTE TOVAR

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 10 de Agosto de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 12 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Urte

Ejecución de Sentencia	: 25816
No. Único de Radicación	: 15001-60-00-132-2016-00822-00
Condenado:	: ÁNGEL MARÍA APONTE TOVAR
Cédula:	: 4292105
Fallador	: JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE TUNJA
Delito (s)	: HOMICIDIO
Sitio de Reclusión	: PRISIÓN DOMICILIARIA// TRANSVERSAL 5Y No. 49B SUR-09 BOGOTÁ
Decisión:	: DE PARTE// NO REPONE CONCEDE APELACIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 285

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta al sentenciado **Ángel María Aponte Tovar**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el penado contra el auto No. 139 de 7 de febrero de 2022 que negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 11 de agosto de 2016 el Juzgado 5º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja- Boyacá, fue condenado **Ángel María Aponte Tovar**, como autor del delito de **homicidio**, a la pena principal de 104 meses de prisión, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se negó la libertad condicional porque a pesar que **Ángel María Aponte Tovar** había purgado **81 meses y 12,45 días** de la pena, superando el requisito cuantitativo previsto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **62 meses y 12 días**, y ha observado un buen comportamiento durante el tiempo de reclusión expidiéndose resolución favorable por Complejo Metropolitano de Bogotá "Comeb", no cumplía con la exigencia de carácter subjetivo, pues en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta el Juzgado Fallador, efectuó consideraciones que resaltan la gravedad de la conducta punible. En esas condiciones, se determinó que el sentenciado continuará privado de la libertad con el fin de garantizar las funciones de retribución justa y prevención general de la pena, y con ello, lograr su resocialización y proteger a la comunidad de ese tipo de comportamientos.

DEL RECURSO

Ángel María Aponte Tovar solicitó que se revoque la decisión y se otorgue la libertad condicional, ya que reúne las exigencias contempladas en la ley para acceder al subrogado.

Para el efecto, señala que este Despacho le ha negado en tres oportunidades el beneficio, la primera por falta de documentos y en la decisión recurrida, por la calificación de la conducta punible *"cosa que es evidentemente una decisión arbitraria"*.

Luego manifiesta que fue condenado por el delito de homicidio y no desgastó a la justicia, pues se presentó ante las autoridades para responder por su actuar, ante lo cual fue condenado a 104 meses de prisión, cuando el juzgado fallador realizó la calificación de la conducta.

Señala que cumple con el "concepto objetivo y subjetivo", y lo único que espera de la justicia colombiana es que sea justa y con igualdad, ya que no considera justo que se le niegue la libertad sin tener en cuenta, el sistema progresivo y el hecho de ser una persona totalmente arrepentida y resocializada.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto No.139 de 7 de febrero de 2022 y le recordará al sentenciado que dicho subrogado exige unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para su concesión, los cuales deben acreditarse en su integridad, no siendo un capricho del Despacho la decisión adoptada, ya que si bien ha descontado más de las 3/5 de la pena que le fue acumulada, reuniendo con ello el requisito objetivo de la norma, obra resolución favorable expedida por el centro de reclusión debido a que su comportamiento ha sido calificado como bueno, la valoración de la conducta punible según los elementos, aspectos y dimensiones de la misma, cuyo estudio también es obligatorio para el juez que vigila el cumplimiento de la pena, no le permite al sentenciado acceder a la libertad condicional sino que, por el contrario, obliga a concluir que sí se requiere continuar el tratamiento penitenciario, con el propósito de alcanzar, entre otros, los fines de prevención general y de resocialización, a los que hizo alusión el propio recurrente.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, indicando frente a este punto lo siguiente:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Igualmente, en la parte motiva del fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación en la sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que descartó la doble valoración a la que se refirió el recurrente al señalar:

"Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados". (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena".

Por lo anterior, siguiendo estos pronunciamientos que, vale la pena agregar, son los que definen en gran parte el alcance que tiene que juez de ejecución de penas al llevar el estudio del beneficio, se atenderá lo considerado por uno de los juzgados falladores que, al hacer alusión a la materialidad de la conducta punible y al fijar la sanción a imponer, sostuvo:

"...Lo que nos permite concluir que Ángel María Aponte Tovar le quitó la vida de manera injustificada a una persona, situación que amerita el reproche jurídico dada la gravedad y relevancia de la conducta desplegada por el procesado, sin que pueda alegarse la insignificancia de dicho comportamiento..."¹

¹ Folio 9 de la sentencia

Consideraciones estas que aunadas a las hechas en el auto impugnado, demuestran que **Ángel María Aponte Tovar** atentó contra el bien jurídico tutelado máspreciado del ser humano, quitándole la vida a una persona sin explicación, pasando por alto las reglas mínimas de convivencia en la sociedad, que se siente intranquila por actos como ese; elementos, aspectos y dimensiones, que contrario a lo manifestado por el recurrente, no implican una nueva valoración de la conducta punible en esta instancia, ya que, el juzgamiento de un mismo comportamiento en instancias diferentes del derecho sancionador, como lo pueden ser el correccional, el disciplinario y el penal, no conlleva una violación del principio non bis in ídem²; o significa ser juzgado nuevamente, ni tampoco un nuevo juicio de responsabilidad sino es la configuración de una valoración en conjunto con los requisitos que debe cumplir el condenado para que el subrogado penal sea procedente.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repondrá el auto 139 de 7 de febrero de 2022 y se concederá en el EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado, ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja-Boyacá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se ENVIARÁ EL EXPEDIENTE DIGITAL O EL CUADERNO ORIGINAL de las diligencias con el fin que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el interlocutorio auto 139 de 7 de febrero de 2022 en el que se negó la libertad condicional al sentenciado **Ángel María Aponte Tovar**.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez se cumpla el traslado del artículo 194 del C. P. P., se dispone REMITIR EL EXPEDIENTE DIGITAL O EL CUADERNO ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Adm
Ejecucion de Penas y m
En la fecha Notifiquese

04 AGO 2022
La anterior providencia

El Secretario

X 19-5-22

X Angel Maria Aponte Tovar

X 4292105

X [Firma]

² Sentencia C-521/09. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Corre

25816

15001-60-00-132-2016-00822-00

ÁNGEL MARÍA APONTE TOVAR

4292105

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 285

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1395208b7d2a8f4d3a2ce13366393dabde2df6ab0e184c04253cb917f7be866

Documento generado en 06/05/2022 07:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 12/05/2022 9:03 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
40329	Javier Figueroa Correa	27/04/2022
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	26/04/2022
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	24/03/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/03/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/03/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/03/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Montero	24/03/2022
50834	Álex Mauricio García Paiba	1/04/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	28/03/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	28/03/2022
5926	José Alexander Ramírez Abril	30/03/2022
6144	Hermes Sánchez Ñustes	1/04/2022
16292	Disney Leal Porras	30/03/2022
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	1/04/2022
38316	Brandon Javier Casallas García	30/03/2022
8749	José Gregorio Acosta Moreno	4/04/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	7/04/2022
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	7/04/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	7/04/2022
43612	John Wilson Nemocón Gallego	6/04/2022
45806	Ana Mercedes Silva Peña	7/04/2022
52308	Rafael Salas Moreno	7/04/2022
8749	José Gregorio Acosta Moreno	4/05/2022
70060	Jhon Fredy Galindo López	2/05/2022
70060	Jhon Fredy Galindo López	2/05/2022
122478	Yorney Steven Cobos Cárdenas	29/04/2022
21037	Harold Miguel Beltrán Espitia	2/05/2022
26137	Jeisson Iván Salamanca Mendieta	2/05/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	13/04/2022
29288	Richard Stevens Alfonso Marín	11/04/2022
29288	Richard Stevens Alfonso Marín	11/04/2022
37835	Breiner Morales Camargo	25/01/2022
37835	Breiner Morales Camargo	25/01/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	5/05/2021
15237	Nilson Daniel Sánchez Forero	4/04/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	30/03/2022
44119	Andrés Camilo Baquero Triana	30/03/2022
44119	Andrés Camilo Baquero Triana	30/03/2022
8433	María de Jesús González Duarte	4/04/2022
8433	María de Jesús González Duarte	4/04/2022
8433	María de Jesús González Duarte	4/04/2022
12765	Jurgen Steven Bolaños Rodríguez	6/05/2022

12765	Luis Miguel Parra Laguna	6/05/2022
39518	John Alexánder Romero Moreno	22/04/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	5/05/2022
33049	Sergio Andrés González Garavito	25/04/2022
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	12/04/2022
116907	Genson Muñoz Guerrero	25/04/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	29/12/2021
19116	Arbey González	13/01/2022
25816	Ángel María Aponte Tovar	26/04/2022
9866	Michael Estiven Cadena Charry	26/04/2022
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	26/04/2022
31934	Ramón Olaya Quiñones	26/04/2022
32666	Daniel Guillermo Pinilla Ardila	26/04/2022
804	Juan Pablo Solis Sevillano	26/04/2022
6701	Heyver Ángel Leañó	1/04/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/03/2022
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	13/04/2022
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	13/04/2022
2018	Edith Andrea Sánchez Rodríguez	27/04/2022
3314	Germán Hidalgo Ladino	27/04/2022
3498	Germán Darío Bedoya Cardona	27/04/2022
27848	Edgardo Arturo García Dams	27/04/2022
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	27/04/2022
47518	Bryam Alejandro Méndez	20/04/2022
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	19/04/2022
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	19/04/2022
30442	John Henry Ramírez García	19/04/2022
3193	Maryory Olmos Rojas	11/04/2022
3193	Maryory Olmos Rojas	11/04/2022
603	Mattiu Alexis Bejarano	21/04/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP